



PROCESO: INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: DIVA TERESA MARQUEZ CARRASCO
RADICADO: 2019-00037

requisitos establecidos en la ley 1306 del 5 de junio de 2009 y el Código General del Proceso, es decir debe contener:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) El tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

2. MINISTERIO PÚBLICO:

2.1. VISITA DOMICILIARIA

Por intermedio del Asistente Social de este Despacho, practíquese visita domiciliaria al lugar donde reside la señora KAREN DANIELA VANEGAS PÁEZ, así mismo, en lo posible y si las condiciones lo permiten realizar entrevista a la pretensa interdicta, con el objeto de constatar el entorno familiar, las condiciones de habitabilidad y demás aspectos relevantes para el proceso.

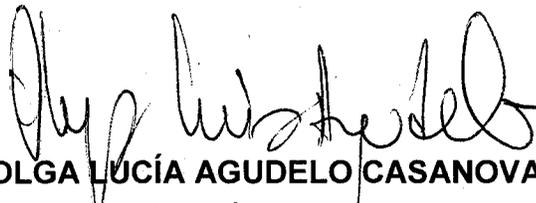
3. DE OFICIO

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora DIVA TERESA MARQUEZ CARRASCO, por tanto se requiere para que comparezca al juzgado a absolver interrogatorio que se le formulará en la respectiva audiencia.

Una vez se alleguen al proceso las pruebas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>47</u> del <u>17 JUN 2019</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO: INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: DIVA TERESA MARQUEZ CARRASCO
RADICADO: 2019-00037

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 05 de junio de 2.019. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Para todos los efectos procesales obre en autos la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador de Karen Daniela Vanegas Páez, y del aviso notificando al público de la designación de curador provisorio; así mismo, de la constancia de inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se observa a folios 34, 35 y 36 respectivamente.

Conforme lo ordena el artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE ACTORA:

1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales los documentos que acompañaron la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno. (fl. 7 al 23).

1.2. TESTIMONIALES:

Se ordena la práctica de los testimonios de los parientes de la pretensa interdicta, señores MARICELA PÁEZ MÁRQUEZ, YERLI PÁEZ MÁRQUEZ, JEISON PÁEZ MÁRQUEZ y EDWIN JESÚS PÁEZ MÁRQUEZ. (fl. 3).

1.3. DICTAMEN PERICIAL:

Estese a lo dispuesto en auto del 15 de febrero del 2.019; sin embargo, se exhorta a la parte demandante para si en el evento de que se logre antes de la fecha que señale el Instituto de Medicina Legal para la valoración solicitada, obtener el dictamen médico neurológico o psiquiátrico expedido por el médico tratante de la EPS en donde se encuentra afiliada la pretensa interdicta KAREN DANIELA VANEGAS PÁEZ, se allegue al proceso y de esta manera continuar con el trámite del mismo, advirtiendo que dicho dictamen debe cumplir con los